



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. Paso a despacho del Señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo a continuación del Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>Eduardo Marín Bonilla</b>
<b>Demandado</b>	<b>Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them &amp; Cia - Cosmitet Ltda.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019-2024-00120-00</b>

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 859**

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 727 DEL 19 de abril de 2024, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Para fundamentar su disenso, adujo que Cosmitet Ltda. efectuó el pago total de las sanciones impuestas en el proceso ordinario cuyos factores fueron liquidados de conformidad a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, además que fue consignado el valor que por concepto de condena en costas fue ordenado cancelar a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, por lo que solicita revocar el auto que libra mandamiento de pago en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares (Archivo 06 E.D.).



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

En tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 430 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS, estatuyó para las excepciones lo siguiente:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los **requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así las cosas, el legislador de manera expresa señaló que a través del recurso de reposición debían alegarse los defectos de que adoleciera el título, por cuanto dicho debate no podría abrirse en una etapa posterior.

En el presente caso, revisado el recurso de reposición, de entrada advierte este fallador que los argumentos expuestos, no tienen el carácter de configurar excepciones previas, y corresponden a



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

**Cali**

explicaciones que más bien se constituyen en excepciones de mérito, pues son una pugna a las pretensiones de la parte actora, las cuales sólo podrán resolverse a través de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y no a través de recurso de reposición como lo pretende de manera errada la parte demandada, pues requiere el despliegue probatorio necesario para encontrar acreditada la excepción de pago que planteada, ello dado que, dentro de sus alegaciones, la parte demandada no atacó los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que el Despacho adecuará la presente solicitud a la formulación de excepciones de mérito denominada “pago total de la obligación”, de las cuales se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

En cuanto a la inconformidad de la recurrente, respecto del decreto de la medida de embargo, argumentando que la misma no responde al principio de necesidad dada la acreditación del pago, indicando además que dichas cuentas gozan con el protección legal de inembargabilidad por recaudar dineros provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, dado que en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional se ha manifestado



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

**Cali**

respecto a la imposibilidad de embargar dineros cuando existen créditos laborales y sociales, teniendo claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos en ningún caso entran a formar parte de su patrimonio y su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la ley, vale decir el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Lo anterior conforme reiteradas Jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre ellas las T-5718 de 1995 y C-378 de 1998 relacionadas con este tema.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho dejará sin efecto el numeral SEGUNDO y TERCERO del Auto 727 del 19 de abril de 2024, para en su lugar indicar que la solicitud de medidas cautelares, será decretada una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*” propuestas por la parte ejecutada (Archivo 06 E.D.), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral SEGUNDO y TERCERO del Auto 727 del 19 de abril de 2024, para en su lugar indicar que la solicitud de medidas cautelares, será decretada una



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

Cali

vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada Sandra Patricia Murillo Arias identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.959.049, y portadora de la tarjeta profesional número 233.500 del C. S. de la J., como apoderada de la ejecutada COSMITET LTDA. conforme al poder allegado (E.D. Archivo 06).

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**JUEZ**

C.C.V.

